



## TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Asunto analizado en las sesiones del 4, 7, 11 y 12 de marzo de 2019

Redacción: Jocelyn Arzate Alemán\*

### ANÁLISIS DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ESPECIALIZADA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN

**Asunto:** Acción de Inconstitucionalidad 8/2015<sup>1</sup>

**Ministro Ponente:** Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Miguel Antonio Núñez Valadez

**Tema:** Determinar la constitucionalidad de diversas disposiciones del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán.

#### Antecedentes:

El 26 de enero de 2015, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió una acción de inconstitucionalidad en contra de diversos artículos del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, publicados a través del Decreto número 472, el 26 de diciembre de 2014, en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa.

En el citado ordenamiento se regula la definición de víctima para efectos de la ley (artículo 8, fracción XIV); se establece la medida disciplinaria de aislamiento en caso que sea estrictamente necesario para evitar o resolver actos de violencia grave; y, se reconoce el derecho del adolescente aislado a que se resuelva, de forma breve, la duración de esta medida (artículo 11, fracciones XIX y XX).

Asimismo, se prevén las atribuciones y deberes de los agentes de policía que, en ejercicio de sus funciones, tengan contacto con niños, niñas y adolescentes (artículos 23, fracciones VI y VII, y 24); la obligación de poner en libertad a la persona a la que se le imputa la comisión de un delito en caso de que, en el transcurso del proceso, se compruebe que ésta es menor de doce años de edad (artículo 33, último párrafo); así como la posibilidad de detener en caso de flagrancia y la retención del adolescente por doce horas en caso de delitos que requieran querrela (artículo 42, último párrafo).

Del mismo modo, se establece la medida de internamiento en diversos grados, definida como los distintos grados de privación del derecho a la libertad de tránsito de adolescentes y adultos jóvenes,

\* Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>1</sup> A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

así como la medida de prestación de servicios a la comunidad (artículos 28, 56, 85, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123 y 124); de igual forma, se prevé la regulación del procedimiento frente al Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes (artículo 50).

Así, como parte de sus conceptos de invalidez, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló que son inconstitucionales los artículos 23, fracciones VI y VII, y 24, dado que los niños y niñas (que son personas menores de doce años) quedan exentos de responsabilidad penal y no pueden ser sujetos al sistema de justicia penal para adolescentes, sino sólo a aspectos de asistencia y rehabilitación. Además, refirió que es inconstitucional el artículo 42, último párrafo, toda vez que permite detenciones en casos de querrela sin que se cumplan los requisitos constitucionales correspondientes y ocasiona que el detenido no conozca de qué se le acusa.

De igual manera, la Comisión sostuvo que es inconstitucional el artículo 33, último párrafo, ya que vulnera la presunción de minoridad y el derecho de libertad personal de los menores de doce años, pues atendiendo a su literalidad permite que una persona de la que no se tiene certeza sobre su edad sea sometida a un proceso penal hasta que se compruebe su edad, con lo cual se atenta contra las premisas básicas de dicho sistema de justicia penal para adolescentes. También, indicó que es inconstitucional el artículo 50, dado que omite clarificar que la prórroga para determinar la libertad o sujeción a proceso de un adolescente o adulto joven sólo podrá ser solicitada por él mismo como parte de sus garantías constitucionales, lo que genera que la autoridad jurisdiccional de la entidad federativa pueda prorrogar la detención del adolescente a petición de cualquiera de las partes intervinientes en el proceso (ministerio público, víctima o juez de oficio).

Asimismo, la parte promovente cuestionó la constitucionalidad de los artículos 28, 56, 85, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123 y 124, bajo la idea común, por una parte, de que la legislación convierte al internamiento como una pena y, por la otra, que la implementación de la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad no encuadra dentro de las medidas de orientación, protección y tratamiento que autoriza el texto constitucional y que se encuentra mal regulada.

De la misma forma, la Comisión señaló que es inconstitucional el artículo 11, fracciones XIX y XX, dado que el aislamiento es una medida destinada a apartar a una persona de otras, privándola de acceso al contacto humano, misma que se consume de modo irreparable y se clasifica por la comunidad internacional como un trato cruel, inhumano o degradante. Finalmente, refirió que también es inconstitucional el artículo 8, fracción XIV, toda vez que establece una definición vaga e imprecisa del concepto de “víctima”, que carece de los elementos conceptuales que se prevén en el artículo 4º de la Ley General de Víctimas, pues no se regula adecuadamente lo que es una “víctima directa”, ni tampoco se regulan los supuestos de “víctimas indirectas o potenciales” a los que se refiere dicha ley general.

Bajo ese contexto, el asunto fue turnado al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto de resolución, el cual fue presentado y discutido por los integrantes del Tribunal Pleno en las sesiones de los días 4, 7, 11 y 12 de marzo de 2019.

### **Resolución:**

En primer lugar, respecto al artículo 23, fracción VI, que establece que ante los casos de duda acerca de la edad de la persona detenida en flagrancia, los agentes de la policía deberán presumir que se trata de adolescentes o niños, según sea el caso, el Tribunal Pleno declaró la invalidez de la porción normativa “de la persona detenida en flagrancia”, ello al señalar que los menores de doce años no pueden estar sujetos a una detención en flagrancia, por lo que si se dejara el referido texto, se generaría confusión en cuanto a la posibilidad de detener provisionalmente a tales menores y remitirlos al Ministerio Público; además, se destacó que si un agente policiaco que presencia un hecho delictivo

en flagrancia no tiene certeza de que la persona involucrada cuenta con más de doce años, deberá llevar a cabo otras medidas que busquen tanto respetar los derechos de dichos menores como proteger la seguridad pública del resto de las personas y evitar que queden impunes conductas delictivas.

En cuanto al artículo 23, fracción VII, que impone el deber de los agentes de policía de salvaguardar la vida, dignidad e integridad física de los niños, niñas, adolescentes o adultos jóvenes que estén bajo custodia, previo a que sean puestos a disposición del Ministerio Público Federal para Adolescentes, el Pleno declaró la invalidez de la porción normativa “niños, niñas”, por estimar que, al igual que en el caso anterior, los menores de doce años no pueden ser sujetos a detención, así como la porción normativa “Federal”, al considerar que las entidades federativas no pueden regular a los ministerios públicos federales, sino únicamente a los del ámbito local.

Por otro lado, el Pleno reconoció la validez de los siguientes artículos: 24, que prevé la obligación de todos los policías para que se abstengan de exhibir o exponer públicamente a las niñas, niños y adolescentes, y 42, último párrafo, el cual prevé la detención en flagrancia y la retención del adolescente por doce horas en caso de delitos que requieran querrela; 33, último párrafo, en el cual se analizó el tema de la presunción de minoridad durante el proceso; 50, tercer párrafo, relativo al tema de la prórroga del plazo constitucional para el dictado de libertad o de sujeción a proceso; 56 y 28, en relación con el internamiento como medida cautelar; así como 114 y 28, en cuanto prevén reglas generales respecto al internamiento como medida tras el juicio.

Por lo que respecta al artículo 113, párrafo tercero, el cual establece que la finalidad de la medida de internamiento es limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo que se faciliten procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de las conductas cometidas, el Pleno declaró la invalidez de la porción normativa “limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo”, al estimar que la medida de internamiento no debe confundirse con una de carácter punitiva, sino que lo único que se busca es garantizar el bienestar y el futuro del adolescente para su reinserción social, por lo que si se dejara esa parte del texto podría existir incertidumbre en cuanto a la genuina finalidad del internamiento.

Así también, se declaró la invalidez del artículo 115, en la porción normativa “mental”, al estimar que no se puede hacer una distinción entre las personas con discapacidad para sólo activar las obligaciones del personal penitenciario o de la unidad especializada cuando se advierta una discapacidad de esta naturaleza, ya que es igualmente posible identificar las discapacidades físicas o sensoriales que las mentales.

En relación con los preceptos que establecen la medida de internamiento domiciliario, el Pleno declaró la invalidez del artículo 116, segundo párrafo, en la porción normativa que señala que “La finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del propio domicilio”, por estimar que, al igual que en el diverso 113, prevé la finalidad de tal medida como sanción, cuando en los casos en los que estén involucrados adolescentes se debe tratar como forma de reinserción. Por otra parte, se reconoció la validez del resto del contenido de dicho artículo, así como de lo previsto en el diverso 117, al considerar que las reglas y principios que ahí se contemplan satisfacen las exigencias constitucionales.

Respecto a los preceptos que regulan la medida de internamiento en tiempo libre, el Pleno declaró la invalidez del artículo 118, segundo párrafo, en la porción normativa que establece que “La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y”, ello por las mismas razones que en el apartado anterior. También se declaró la invalidez del tercer párrafo, en la porción normativa “en lo posible”, al señalar que los adolescentes o adultos jóvenes tienen derecho a continuar su educación y formación profesional, por lo que el hecho de que el juez tome en cuenta las obligaciones laborales y educativas para determinar los tiempos de internamiento, debe categorizarse como una conducta de

carácter obligatorio, no como una permisión. Por otro lado, se reconoció la validez del resto del contenido de dicho artículo, así como de lo establecido en los diversos 119 y 120, al estimar que tal medida es de último recurso y ante condiciones que respeten los derechos de los adolescentes.

Asimismo, el Pleno reconoció la validez de los artículos 121 a 124, los cuales establecen la medida de internamiento permanente; del artículo 85, que prevé la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad; así como del artículo 8, fracción XIV, el cual señala la definición legal del concepto de víctima.

Finalmente, el Pleno declaró la invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, en las cuales se prevé al aislamiento como medida disciplinaria, lo anterior al estimar que tal medida no es idónea para el régimen penal de justicia para adolescentes, sino que es contraria a los derechos a la dignidad humana, integridad física y mental, salud e interés superior del menor.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
Chimalpopoca No. 112, Tercer Piso, Col. Centro, C.P. 06080,  
Ciudad de México